



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 42002/2020

J.N: TJ/V-105815/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

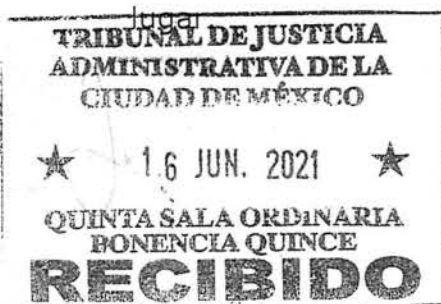
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2380/2021.

Ciudad de México, a **07** de **JUNIO** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-105815/2019**, en **44** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42002/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya



BID/EOR

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F 44
24-3
25-3

24-3-21

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 42002/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-105815/2019

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

PARTE DEMANDADA:

- DIRECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

- DIRECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderado legal, Fernando Sánchez García.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 42002/2020, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintidós de septiembre de dos mil veinte, por la autoridad demandada en el presente juicio, el Director Operativo de la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, Fernando Sánchez García, en contra de la sentencia pronunciada el día cinco de agosto de dos mil veinte, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-105815/2019**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término indicado en la parte final de su último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que en caso de inconformidad, cuentan con diez días para interponer el recurso de apelación en contra de esta Sentencia, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, al considerarlo como indebidamente motivado, dado que en el mismo la autoridad se limitó a señalar que aún no se concluye con el trámite respectivo, por lo que no es posible acceder a la petición del actor, sin especificar el procedimiento en el que se basó para llegar a tal determinación.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), promoviendo por propio derecho,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 42002/2020

JUICIO: TJ/V-105815/2019

- 2 -

presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"1.- La resolución administrativa que se desprende del oficio de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) del oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitida por el Director Operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana..."

(Se trata del oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por medio del cual, en respuesta a una petición formulada por el accionante, por el que solicita ser reintegrado en sus pagos quincenales por el concepto de "Gratificación" con un valor de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y su retroactivo a partir del primero de julio de dos mil diecinueve, a la fecha de presentación de la solicitud, indicando que a partir del día veintiocho de abril de dos mil diecinueve tuvo un riesgo laboral, a lo que la autoridad responde que aún no se concluye el trámite correspondiente, por lo que una vez que se cumplan las formalidades requeridas y que la determinación sea favorable a sus intereses, se procederá de conformidad, por lo que no es posible acceder a su petición.)

2. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte accionante y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento, lo cual se hizo constar en proveído emitido con fecha tres de agosto de dos mil veinte.

4. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinte, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte actora el veintiocho de agosto de dos mil veinte y a la parte demandada el día ocho de septiembre

del mismo año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, la parte demandada, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación, designando como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 42002/2020

JUICIO: TJ/V-105815/2019

- 3 -

sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III.- La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad de la resolución administrativa impugnada en el presente juicio, misma que ha quedado precisada en el resultando PRIMERO de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora entra al estudio del único concepto de nulidad que hizo valer la parte actora en su escrito de demanda, en el cual manifiesta sustancialmente que el acto administrativo deviene de ilegal toda vez que no se fundó ni

motivo conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no reúne los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe de contener para ser considerado como válido, es decir, la mención del artículo, fracción, inciso o subinciso de la Ley o Reglamento en el que las autoridades apoyen su facultad para determinar el acto que se combate, así como el procedimiento que sirvió como base para llegar a tal determinación y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de molestia; por lo que en base a lo anterior, manifiesta que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

A juicio de esta Quinta Sala Ordinaria, se estima FUNDADO el concepto de impugnación en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Como se advierte de la resolución impugnada visible a foja ocho de los presentes autos, la autoridad demandada da contestación al escrito de petición que la parte actora presentó ante la misma, con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual solicitó la reintegración en sus pagos quincenales del concepto de la gratificación con un valor de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} y a su vez el pago retroactivo a partir del primero de julio a la fecha de su presentación, toda vez que el día veintiocho de abril del dos mil diecinueve el actor sufrió un riesgo laboral, como se señala a continuación:

“

Me refiero a su escrito de fecha ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, dirigido al suscrito, en el cual solicito se "le reintegre en mis pagos quincenales el concepto de la GRATIFICACIÓN con un valor de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} y a su vez el retroactivo a partir del día ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} en curso tuve un riesgo laboral así mismo anexo copia simple de formato 'AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO' el cual contiene firmas del titular del sector CH Primer Inspector ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} y de mi jefe de servicio DE CETRAM Politécnico..."

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 8 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le comunica que de las constancias exhibidas se aprecia que aún no se concluye con el trámite respectivo, por lo que una vez que se cumpla con todas las formalidades requeridas para la conclusión del mismo y que la determinación le sea favorable a sus intereses se procederá de conformidad; en tanto no es posible acceder a su petición en los términos solicitados por las razones antes expuestas.

”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 42002/2020
JUICIO: TJ/V-105815/2019

- 4 -

Del oficio numero [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 9, especificado anteriormente, se desprende que la autoridad demandada pretende fundar su actuación en los artículos 8 y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que a la letra señalan:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

"Artículo 123

B) ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este

apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Sin embargo, del contenido de dicho oficio, se advierte que la autoridad demandada solo se limitó a señalar que aún no se concluye con el trámite respectivo, por lo cual no fue posible acceder a su petición en los términos solicitados, y omitió fundamentar y especificar el procedimiento en el cual se basó para llegar a tal determinación, por lo cual la respuesta dada por dicha autoridad a la solicitud de la demandante, respecto a la reintegración en sus pagos quincenales por el concepto de gratificación, así como del pago retroactivo, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto emitido por autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México debe contener, como lo establece el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

"Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 42002/2020
JUICIO: TJ/V-105815/2019

- 5 -

considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 98, fracción II, 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad para efectos del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a emitir una nueva resolución en la que dé contestación de manera fundada y motivada a lo solicitado por el accionante, en los términos que han quedado asentados en el presente fallo. Para ello, se concede a la demandada un plazo improrrogable de **QUINCE** días contados a partir de que la presente sentencia quede firme."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al dictar la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de la primera parte del **único** concepto de agravio propuesto por la autoridad apelante, en el cual refiere medularmente que:

- Causa agravio la sentencia recurrida, en virtud de que en la misma se dejó de observar que el oficio impugnado no

ocasiona perjuicio alguno al actor, en virtud de que fue emitido por autoridad competente, de manera fundada y motivada, pasando por alto que la autoridad emisora tiene que realizar diversos trámites y gestiones ante otras instancias de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que afirma, al momento de la contestación no contaba con elementos para dar respuesta positiva o negativa a la solicitud del actor.

Aseveraciones que resultan ser **infundadas**, ya que con las mismas no logra desvirtuarse la legalidad del fallo recurrido, tomando en consideración que, como debidamente lo sostuvo la A quo en la misma, todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, al así establecerlo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, primer párrafo, el cual dispone:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En ese orden de ideas, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad son requisitos intrínsecos al principio de legalidad que debe regirlos, mismo que consiste en citar con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Resulta aplicable la jurisprudencia número uno de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 42002/2020
JUICIO: TJ/V-105815/2019

- 6 -

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que al tenor literal dispone:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validéz una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En ese orden de ideas, es posible señalar que el oficio impugnado de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, visible en autos del juicio de origen a foja ocho, no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad se limitó a señalar que aún no se concluye con el trámite respectivo, por lo que una vez que se cumplan con todas las formalidades requeridas para la conclusión del mismo y que la determinación sea favorable a sus intereses, se procederá de conformidad, lo anterior, sin especificar en qué fase específica se encuentra el trámite a que alude y en qué consisten las formalidades requeridas a que hace mención, aunado a que, como debidamente lo estableció la Sala primigenia, tampoco especificó el procedimiento en el cual se basó para arribar a tal determinación.

Máxime que la fundamentación expresada en el oficio combatido, prevista en los artículos 8 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta insuficiente para arribar a la conclusión adoptada en el mismo. Se transcriben para mejor comprensión.

"Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán

el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

...

Artículo 123.- ...

...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;"

Ahora bien, en otra parte del **único** agravio planteado en estudio, la autoridad recurrente alude sustancialmente que:

- En todo momento la autoridad dio contestación de forma congruente, fundada y motivada, por las circunstancias



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 42002/2020

JUICIO: TJ/V-105815/2019

- 7 -

que acontecían al momento de emitir el oficio combatido, sin que la Sala de primera instancia realizara un estudio integral y completo del mismo, así como de la contestación de demanda y pruebas aportadas en la misma.

Manifestaciones que resultan ser **infundadas**, pues cabe establecer que del análisis detallado llevado a cabo a las constancias que conforman el juicio de nulidad, en particular del fallo controvertido (visible de fojas cincuenta y dos a cincuenta y seis del expediente principal), se advierte que la Sala de primera instancia se concentró en analizar la litis planteada, valorando debidamente el sumario probatorio exhibido por las partes, determinando declarar la nulidad del acto controvertido, al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, dado que en el mismo la autoridad se limitó a señalar que aún no se concluye con el trámite respectivo, por lo que no es posible acceder a la petición del actor, sin especificar el procedimiento en el que se basó para llegar a tal determinación.

En ese sentido, se advierte que la Sala de origen observó en todo momento los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de la sentencia, los cuales exigen la concordancia entre los antecedentes, consideraciones de derecho y por supuesto, los puntos resolutivos del fallo, lo anterior, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en el escrito de demanda, así como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio.

Motivo por el cual, a consideración de esta instancia revisora,

la sentencia recurrida cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación los artículos 1º, 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Finalmente, en la última parte del **único** agravio planteado por la autoridad demandada, hoy recurrente, por conducto de su apoderado legal, se aduce lo siguiente:

- Procede sobreseer el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues a su consideración, el oficio controvertido no causa perjuicio a la esfera jurídica del impetrante.

Inicialmente, resulta necesario precisar que esta Sala revisora se encuentra facultada para analizar la causal planteada, partiendo del supuesto de que en segunda instancia, subsiste el principio de que las causales de improcedencia y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 42002/2020

JUICIO: TJ/V-105815/2019

- 8 -

sobreseimiento son de orden público, aunado a que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación, lo anterior, encuentra fundamento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 186/2008, Registro 168387, sustentado en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Página 242, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

En ese orden de ideas, esta Sala revisora considera que el argumento planteado como causal de improcedencia, previamente señalado, debe ser **desestimado**, en virtud de no constituir propiamente una causal de improcedencia, por el contrario, se encuentra vinculado con el estudio del fondo del asunto, el cual ya fue debidamente abordado por la Sala Ordinaria, lo que le llevó a concluir que el oficio impugnado se encuentra indebidamente motivado, pues se insiste, la

autoridad se limitó a señalar que aún no se concluye con el trámite respectivo, por lo que no es posible acceder a la petición del actor, sin especificar el procedimiento en el que se basó para llegar a tal determinación.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 48, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Con independencia de lo anterior, la enjuiciada pierde vista que para promover juicio ante este Tribunal, únicamente es necesaria la acreditación del interés legítimo, tal y como lo establece el artículo 39, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo."

En ese orden de ideas, el interés legítimo puede demostrarse con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada, siendo el caso que el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se encuentra dirigido al propio actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J.2,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 42002/2020

JUICIO: TJ/V-105815/2019

- 9 -

correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que literalmente dispone:

"INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Como consecuencia del análisis efectuado y debido a que el **único** agravio hecho valer por la parte recurrente, resultó **infundado** en su primera y segunda partes y de **desestimarse** en la parte final, por tanto, resulta procedente confirmar la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-105815/2019**, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. El **único** agravio hecho valer por la parte recurrente, resultó **infundado** en su primera y segunda partes y de **desestimarse** en la parte final, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV

de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el día cinco de agosto de dos mil veinte, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-105815/2019**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO.